





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así mismo se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** computados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **KURASHIKI KAKO MEXICANA S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud, de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** que fue levantada en fecha 24 de octubre del año 2018.

**CUARTO.** - En fechas 22 de febrero y 03 de abril ambas del año 2019, [REDACTED] en su supuesto carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **KURASHIKI KAKO MEXICANA S. A. DE C. V.**, sin acreditar su dicho, presentó escritos mediante los cuales, señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **AVENIDA INDUSTRIA PETROQUÍMICA NO. 401, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C. P. 76220**, señalando para los mismos efectos a [REDACTED] realizando diversas manifestaciones y exhibiendo diversas documentales en relación con el emplazamiento número **01/2019**, mismas que se enlistan a continuación:

1. Copia simple cotejada con original de licencia ambiental única con número folio F.22.01.01.02/0021/19 de fecha 09 de enero de 2019.
2. Copias simples cotejadas con originales de las identificaciones oficiales de los CC. Nakagawa Yoshimi con número de folio MEX11420536 expedida por la Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Migración, Zamudio García Liliana con número de folio 0418040989752, Lizárraga García Daniel con número de folio 00099065642892, ambas expedidas por el Instituto Nacional Electoral y Cruz Cruz Ana Isabel con número de folio 1061130911955 expedidas por el Instituto Federal Electoral.
3. Impresión del "Plano de trabajo para puertos de monitoreo", de fecha 13 de noviembre del año 2018.
4. Copias simples cotejadas con originales de los informes de resultados con números 190312-01FFP, 190312-02FFP, 190312-03FFP, 190312-04FFP y 190312-05FFP, todos realizados por el laboratorio Verificación Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA).
5. Copia simple cotejada con original del informe técnico de la determinación de partículas suspendidas totales (PST's), contenidas en los gases que fluyen por un conducto, elaborado por el laboratorio Verificación Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA) en fecha 123 de marzo del año 2019.
6. Copias simples cotejadas con originales de los certificados de calibración con números IC-ECC-4519-18 de fecha 13 de noviembre del año 2018 y IC-ECC-4489-18 de fecha 28 de octubre de año 2018 ambos realizados por Verificaciones Ind. y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A. de C. V.; así como, los certificados de calibración con números EAC-CF-241/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018 y EAC-CF-300/2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018, realizados por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C. V.

[REDACTED]

[Handwritten signatures]





INSPECCIONADO: KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00084-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2021

- 7. Copia simple cotejada con original de la acreditación como laboratorio de ensayo bajo la norma
NMX-EC-17025-IMNC-2006 ISO/IEC 17025.2005, requisito general para la competencia de
laboratorios de ensayo y de calibración para la rama de fuentes fijas a nombre de Verificación
Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), con número de
acreditación FF-0079-013/11 de fecha 21 de marzo del año 2017.

Escritos, que recayeran en el acuerdo emitido en fecha 16 de octubre del año 2019, mediante el cual, se
previno [redacted] en virtud, de que este acreditara la personalidad jurídica con la que
compareció en sus escritos de cuenta, de conformidad con los artículos 15, 17-A y 19 de Ley Federal de
Procedimientos Administrativos, otorgándole 05 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho
acuerdo, prevención que fue subsanada por [redacted] de KURASHIKI
KAKO MEXICANA S. A. DE C. V., quién lo acreditó mediante Instrumento Notaria 117,216, de fecha 17 de
octubre del año 2016, pasada ante la fe del Licenciado Javier Isaías Pérez Almaraz, Titular de la Notaría
Pública Número 125 de la Demarcación de la Ciudad de México, mediante escrito presentado ante esta
Delegación el día 23 de octubre del año 2019, en tal razón, es que, en fecha 31 de octubre del año 2019 esta
Autoridad dictó acuerdo, mediante el cual, se tuvo por cumplida dicha prevención y se reconoció la
personalidad con la que se ostentó [redacted] señalando que a su vez, [redacted]
[redacted] ha dejado de fungir como [redacted] de la inspeccionada; en consecuencia de lo
anterior, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en
AVENIDA INDUSTRIA PETROQUÍMICA NO. 401, COLINA PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO,
DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, en el MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO, C. P. 76220 y por autorizados para los mismos efectos a [redacted]
de igual manera se tuvo por hechas sus manifestaciones, las cuales, se tienen por reproducidas como si se
insertaran en su literalidad y por presentadas las pruebas documentales que ofreció en sus escritos, lo
anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal
de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

QUINTO. - Que en fecha 02 de septiembre del año 2019 la Encargada de la Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/003-20/OI-
VERA-ATM para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada KURASHIKI KAKO
MEXICANA S. A. DE C. V., con domicilio ubicado en INDUSTRIA PETROQUÍMICA NO. 401, PARQUE
INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO la cual, tuvo por
objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento de las medidas correctivas impuestas
por esta Autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento número 01/2019 de fecha 16 de enero del año
2019.

SEXTO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el
personal comisionado levantó el acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM en la cual se
circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada
por la Autoridad emisora de la orden de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/003-20/OI-VERA-ATM, se
consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de
Contaminantes y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

[Vertical column of illegible text, possibly a stamp or administrative code]





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo de fecha 21 de octubre del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente, para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Que en fecha 08 de noviembre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con los artículos 1 y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVIII, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013, y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014, Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

**--EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA--**

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11,12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**HECHOS U OMISIONES:**

Respecto a este punto, se dio un recorrido exhaustivo por todas las áreas sujetas a inspección, observando que dentro de las actividades realizadas como resultado de la operación y funcionamiento de sus procesos, equipos de combustión y/o de control que emiten olores,

*[Handwritten signature]*  
91





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

compuestos orgánicos volátiles, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en este momento NO SE APRECIA QUE SE HAYA CAUSADO pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita.

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, aperebido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado acciones que pudieran provocar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, ni de los elementos y recursos naturales.

2.- Si el establecimiento cuenta con **Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.**

**HECHOS U OMISIONES:** Al momento de la diligencia se pudieron observar áreas o líneas en el proceso productivo en el que cuentan con equipos de proceso que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, los cuales se describen a continuación:

Equipos:

- Caldera 1
- Caldera 2
- Caldera 3 (aun en instalación, fuera de operación)
- Cabina de aplicación de silicón (1 equipo)
- Horno eléctrico (curado de moldes, 1 equipo)

Áreas o procesos:

- Fosfatado (1 línea)
- Adhesivo (2 líneas con 2 hornos de curado cada una)
- Outer pipe (2 equipos)
- Inner pipe roll (1 equipo)
- Brocha (1 equipo)
- Pintura (1 equipo)
- Mezclado de hule cuanta con un equipo colector de polvos (1 equipo)

3.- Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como **Fuente fija de jurisdicción federal**, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.

**HECHOS U OMISIONES:** Para estar en condiciones de determinar si el establecimiento visitado se considera una Fuente fija de emisiones a la atmósfera de jurisdicción federal, se asienta lo siguiente: El artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su segundo párrafo menciona: "se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias: química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos".

Asimismo, el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que "Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes: (...) **E) INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, (...) Fracción IX. Fabricación de**

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición, actividad que se lleva a cabo en este establecimiento.**

-----4.- Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:

a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.

c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este numeral se puede observar al momento de esta visita que el establecimiento cuenta con puntos de generación de emisiones a la atmósfera, los cuales se encuentran canalizados y se describen en la información anexa a esta acta, consistente en la sección 2 de la solicitud de Licencia Ambiental Única, referida como Anexo 2.

5.- Si el establecimiento cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única**, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

**HECHOS U OMISIONES:** Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Solicitud de la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la constancia de recepción de fecha 10 de septiembre de 2018, el cual genero el número de bitácora 22/LU-0057/09/18, así como el formato FF-SEMARNAT-033 formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos de jurisdicción federal, se anexa a la presente acta copia de dicha solicitud, Anexo 2.

6.- Si el establecimiento cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

**HECHOS U OMISIONES:** Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la constancia de recepción de fecha 10 de septiembre de 2018, el cual genero el número de bitácora 22/LU-0057/09/18, así como el formato FF-SEMARNAT-033 formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos de jurisdicción federal, de tal forma que aún no se cuenta con la Licencia Ambiental Única, toda vez que está en trámite.

7.- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, durante el recorrido por el establecimiento se puede apreciar que si se cuenta con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera así mismo dichos sistemas no cuentan con plataformas ni puertos de muestreo (a excepción de los ductos de las calderas, los cuales si cuentan con la infraestructura necesaria para el monitoreo).

8.- Si el establecimiento cuenta con **equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera**, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, durante el recorrido por el establecimiento se puede apreciar que se cuenta con un equipo de control de emisiones a la atmósfera consistente en un colector de polvos, dicho equipo de control regula o atenúa las emisiones que se tienen del proceso de mezclado de hule, se desconoce las concentraciones de las emisiones que tiene este equipo y su cumplimiento respecto a los LMP toda vez que no se tienen los estudios que así lo señalen.





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

9.- Si el establecimiento lleva **Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

**OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES:** durante la visita de inspección se le solicitó al visitado mostrar bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, mostrando los siguientes documentos: hojas de verificación diaria (documento de inspección a cada uno de los equipos en el que se describen diversos puntos de revisión de los equipos), reportes de mantenimiento mensual de un externo a las calderas (empresa miura) en el que reporta las condiciones de operación y de combustión así como la calidad del agua que se utiliza, programa anual de mantenimiento preventivo y predictivo de las áreas que comprenden la empresa correspondiente al año 2018. Se anexa a la presente acta copia de los documentos antes referidos, los cuales quedan identificados como Anexo 3, constanding de 16 hojas.

10.- Si el establecimiento dio **Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

**HECHOS U OMISIONES:** Respecto a este punto, el visitado refiere que no han tenido paros programados o inmediatos que pudieran generar contaminación motivo por el cual no se tiene algún aviso a la SEMARNAT.

11.- En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado **la Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

**HECHOS U OMISIONES:** Durante este acto el visitado refiere no contar con la Cédula de Operación Anual del periodo 2017 así como el extenso de la misma, mostrando el visitado Constancia de Recepción del trámite de la COA con número de bitácora 22/COW0536/06/18 con fecha de recepción

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

*del 29 de junio de 2018, referente al registro de contaminantes a la atmósfera dentro de la COA el visitado refiere que estos no se registraron debido a que la empresa aún no obtiene el Resolutivo de su Licencia Ambiental Única, por tal motivo en el apartado de "OBSERVACIONES" dentro de la COA la empresa manifiesta que debido a que aún no cuentan con la Licencia Ambiental Única solamente reportan las descargas de agua y los residuos peligrosos. Se anexa copia de la constancia de recepción y del punto de observaciones y se identifica como anexo 4.*

12.- Si el establecimiento ha realizado la **Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

**HECHOS U OMISIONES:** *Durante la visita se le solicitó al visitado exhibir la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a lo que presenta evaluación con base a la NOM-085-SEMARNAT-2011 de los equipos: Caldera No.1 y Caldera No.2; asimismo muestra la acreditación de la empresa evaluadora ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) a nombre de Ingeniería y Estudios Ambientales, S.A. de C.V. con número de Acreditación ante la EMA FF-0053-014/09 vigente a partir del 2009-04-24 para fuentes fijas y Aprobación ante PROFEPA PFPA-APR-LP-FF-019/2016.*

13.- Si el establecimiento ha presentado el **Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

**HECHOS U OMISIONES:** En relación con este numeral se le solicita al visitado mostrar el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, el visitado presenta el formato de la solicitud del trámite de Licencia Ambiental Única en el cual se incluye la determinación de emisiones a la atmósfera emitido por SIGASH, S.A. de C.V. donde se observa la emisión anual de cada uno de sus equipos. Dicho documento se encuentra dentro del Anexo 5.

14.- Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con **los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera**, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**HECHOS U OMISIONES:** En relación con este numeral el visitado presenta los siguientes estudios realizados por Ingeniería y Estudios Ambientales, S.A. de C.V. con número de Acreditación ante la EMA FF-0053-014/09 vigente a partir del 2009-04-24 para fuentes fijas y Aprobación ante PROFEPA PFFA-APR-LP-FF-019/2016:

NOM-085-SEMARNAT-2011		
Nombre del equipo	fecha de muestreo	Comparación contra la norma
Caldera No. 1	18 de abril de 2018	Dentro de la norma
Caldera No. 2		

Se anexa copia de los resultados de los estudios antes mencionados y se identifican como Anexo 6

En virtud de lo anterior y de un análisis hecho a la citada acta de inspección se logra advertir las siguientes irregularidades:

### IRREGULARIDAD 1.

La empresa inspeccionada no exhibe la licencia de funcionamiento o en su caso la licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

### IRREGULARIDAD 2.

La empresa sujeta a inspección no presentó evidencia de que cuenta en sus sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, con plataformas y puertos de muestreo para las cabinas de pintura, horno de secado, outer pippet roll coating, inner pippet roll coating, fosfatizado, colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

### IRREGULARIDAD 3.





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

La empresa inspeccionada desconoce las concentraciones de las emisiones a la atmósfera y su cumplimiento respecto de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, ello toda vez, que no presenta la evaluación de emisiones de los equipos, para las cabinas de pintura, horno de secado, outer piper roll coating, inner piper roll coating, fosfatizado colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, por medio de un laboratorio de prueba que este acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación. A. C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ese tenor no se cuenta con información para determinar si se requiere instalar equipos y sistemas que controlen sus emisiones de contaminantes a la atmósfera o no, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 17 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**IRREGULARIDAD 4**

La empresa inspeccionada no exhibe la cédula de operación anual del periodo 2017 (COA 2017), así como, el extenso de la misma, la cual, debió ser entregada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el año 2018 (en abril a junio), en los formatos establecidos por dicha Secretaría, ello toda vez, que exhibe únicamente la constancia de Recepción del trámite de la COA, con número de bitácora 22/COW0536/06/18, con fecha de recepción del 29 de junio de 2018, referente al registro de contaminantes a la atmósfera dentro de la COA, el visitado refiere que estos no se registraron debido a que la empresa aún no obtiene el Resolutivo de su Licencia Ambiental Única, por tal motivo en el apartado de "OBSERVACIONES" dentro de la COA, la empresa manifiesta que debido a que aún no cuentan con la Licencia Ambiental Única, solamente reportan las descargas de agua y los residuos peligrosos.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los artículos 10 fracciones I, II, III, V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia y Contaminantes.

**III.-** En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** de fecha 24 de octubre del año 2018, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **01/2019**, notificado mediante cédula de notificación el día 28 de enero del año 2019, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

**"... MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:**

- 1.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en respuesta al trámite de la Solicitud de la Licencia Ambiental Única con constancia de recepción de fecha 10 de septiembre de 2018 y número de bitácora 22/LU-0057/09/18.

**Plazo para el cumplimiento 20 días hábiles**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





INSPECCIONADO: KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00084-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2021

2.- Los equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera
deberán contar con plataformas y puertos de muestreo para la realización de evaluaciones
de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Plazo para el cumplimiento 45 días hábiles

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio de
evaluación de sus emisiones a la atmósfera para los equipos de proceso que generen o
puedan generar emisiones a la atmósfera.

Plazo para el cumplimiento 45 días hábiles ..."

IV.- En fechas 22 de febrero, 03 de abril y 23 de octubre, todos del año 2019, se recibieron en esta
Delegación escritos signados por [redacted] en sus caracteres
de [redacted] de la inspeccionada, anexando las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia simple cotejada con original de Licencia Ambiental Única con número folio
F.22.01.01.02/0021719 de fecha 09 de enero de 2019, emitida por la SEMARNAT.
2. Copias simples cotejadas con originales de las identificaciones oficiales de [redacted]
[redacted] con número de folio [redacted] expedida por la Secretaría de Gobernación Instituto
Nacional de Migración, [redacted] con número de folio [redacted]
[redacted] con número de folio [redacted] ambas expedidas por el Instituto Nacional
Electoral y [redacted] con numero de folio [redacted] expedidas por el Instituto
Federal Electoral.
3. Impresión del "Plano de trabajo para puertos de monitoreo", de fecha 13 de noviembre del año
2018.
4. Copias simples cotejadas con originales de los informes de resultados con números 190312-01FFP,
190312-02FFP, 190312-03FFP, 190312-04FFP y 190312-05FFP, todos realizados por el laboratorio
Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA).
5. Copia simple cotejada con original del informe técnico de la determinación de partículas
suspendidas totales (PST's), contenidas en los gases que fluyen por un conducto, elaborado por el
laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA)
en fecha 12 de marzo del año 2019.
6. Copias simples cotejadas con originales de los certificados de calibración con números IC-ECC-
4519-18 de fecha 13 de noviembre del año 2018 y IC-ECC-4489-18 de fecha 28 de octubre de año
2018 ambos realizados por Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A. de
C. V.; así como los certificados de calibración con números EAC-CF-241/2018 de fecha 19 de octubre
del año 2018 y EAC-CF-300/2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018 realizados por Evaluaciones
Ambientales del Centro, S.A. de C. V.
7. Copia simple cotejada con original de la acreditación como laboratorio de ensayo bajo la norma
NMX-EC-17025-IMNC-2006 ISO/IEC 17025.2005, requisito general para la competencia de
laboratorios de ensayo y de calibración para la rama de fuentes fijas a nombre de Verificaciones
Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), con número de
acreditación FF-0079-013/11 de fecha 21 de marzo del año 2017.
8. Instrumento Notarial 117,216.

V.- Que mediante orden de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/003-20/OI-VERA-ATM de fecha 13 de enero del
año 2021, se ordenó realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas
correctivas, que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 80/2018 de fecha 16 de enero del
año 2019; levantándose el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM en fecha 14 de
enero del año 2020, en la cual, se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

--EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA--





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las medidas correctivas impuesta por esta autoridad mediante **el acuerdo de emplazamiento 01/2019** de fecha: **16 de enero de 2019 notificado el 28 de enero de 2019**, quedando autorizados también para realizar la toma de muestras que resulte necesaria, filmación en video y toma de fotografías, a fin de cumplir con el objeto de la visita. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 161 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al Inspector Federal comisionado el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dicho Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el **acuerdo de emplazamiento No. 01/2019** de fecha: **16 de enero de 2019**, que a continuación se indican:

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en respuesta al trámite de la Solicitud de la Licencia Ambiental Única con constancia de recepción de fecha 10 de septiembre de 2018 y número de bitácora 22/LU-0057/09/18.

**HECHOS U OMISIONES:**

En relación con el documental solicitado en esta medida, el visitado exhibe en este momento el original de la Licencia Ambiental Única, la cual fue expedida en fecha 09 de enero de 2019, mediante folio F.22.01.01.02/0021/19, a nombre de la empresa Kurashiki Kako Mexicana, S.A. de C.V.

2.- Los equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera deberán contar con plataformas y puertos de muestreo para la realización de evaluaciones de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

**HECHOS U OMISIONES:**

Durante este acto el visitado pone a la vista la Licencia Ambiental Única, en la que se listan los equipos los cuales están sujetos a medición y por ende deben contar con la instalación de la infraestructura o quipos para su medición, por lo que se hace un recorrido para verificar la infraestructura con la que se cuenta en cada uno de ellos observando lo siguiente:

- Caldera 1, Caldera 2 y Caldera 3, cuentan con ductos circulares de 30 cm de diámetro, ambos con dos puertos de muestreo, plataformas rectangulares y acceso a través de escalera marina.
- Cabinas de adhesivo y horno de secado, ducto circular de 60 cm de diámetro, en forma horizontal con dos puertos de muestreo, plataforma rectangular, acceso con escalera marina.
- Cabina de pintura y horno de secado, ducto circular de 60 cm de diámetro, en forma horizontal con dos puertos de muestreo, plataforma rectangular, acceso con escalera marina.
- Colector de polvos, ducto rectangular con tres puertos de muestreo, en forma horizontal
- Cabina de desengrasado y aplicación de silicón, ducto circular en forma vertical, con plataforma en forma rectangular, dos puertos de muestreo.

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio de evaluación de sus emisiones a la atmósfera para los equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera.

**HECHOS U OMISIONES:**

Durante este acto el visitado pone a la vista los originales de los estudios respecto de la NOM-043-SEMARNAT-1993, para los equipos. Colector de polvos, cabina y horno de pintura, cabina desengrasado y aplicación de silicón, cabina y horno de spray 1, cabina y horno de spray 2, esta información fue presentada ante la PROFEPA en fecha 03 de abril de 2019, los estudios fueron realizados por la empresa Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V., durante marzo del año 2019.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

En relación con los gases de combustión de las calderas el visitado exhibe los estudios los cuales se realizaron para las tres calderas en fecha mayo de 2019, el laboratorio que lo ejecuto fue INESA, y en todos los casos las concentraciones encontradas se encuentran por debajo de los LMP de la NOM-085-SEMARNAT-2011.

**USO DE LA PALABRA**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular **observaciones** y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa sujeta a inspección manifestó: ..."

Cabe señalar que a las actas de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** y **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como, lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los

*[Handwritten signature]*



Ólã ã ãã | ÆGA  
| ããã:ã Æ | Æ ) Æ  
- ) ãã ã ) ã Æ Æ ã  
^ ) Æ | Æ Æ Æ | Æ Æ Æ  
FFI Æ | | : ã Æ Æ  
| Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ  
Ó ) ^ : ã Æ Æ Æ  
Vi ã Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
CE Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Q Æ | | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Ug Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
- Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
S Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Vi ã Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
CE Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Q Æ | | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Ug Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
& { | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
U Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
à Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
S Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Ó ) ^ : ã Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
T Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Ó Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Ó Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
à Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Q Æ | | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
& { | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Ó Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
X Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
Ug Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
ç Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
à Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
^ Æ Æ | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
à Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
& | Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
} Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
- Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ  
[ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ Æ



INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

*inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

*Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741  
Página: 112*

**ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. -** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.*

**VI.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones II, III y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales, se encuentran los escritos presentados en las instalaciones de esta Delegación en los días 22 de febrero, 03 de abril y 23 de octubre todos del año 2019, siendo estas las que a continuación se enlistan:

1. Copia simple cotejada con original de Licencia Ambiental Única con número folio F.22.01.01.02/0021719 de fecha 09 de enero de 2019, emitida por la SEMARNAT.
2. Copias simples cotejadas con originales de las identificaciones oficiales de los CC. Nakagawa Yoshimi con número de folio MEX11420536 expedida por la Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Migración, Zamudio García Liliana con número de folio 0418040989752, Lizárraga García Daniel con número de folio 00099065642892, ambas expedidas por el Instituto Nacional Electoral y Cruz Cruz Ana Isabel con número de folio 1061130911955 expedidas por el Instituto Federal Electoral.
3. Impresión del "Plano de trabajo para puertos de monitoreo", de fecha 13 de noviembre del año 2018.
4. Copias simples cotejadas con originales de los informes de resultados con números 190312-01FFP, 190312-02FFP, 190312-03FFP, 190312-04FFP y 190312-05FFP, todos realizados por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA).
5. Copia simple cotejada con original del informe técnico de la determinación de partículas suspendidas totales (PST's), contenidas en los gases que fluyen por un conducto, elaborado

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA) en fecha 12 de marzo del año 2019.

- 6. Copias simples cotejadas con originales de los certificados de calibración con números IC-ECC-4519-18 de fecha 13 de noviembre del año 2018 y IC-ECC-4489-18 de fecha 28 de octubre de año 2018 ambos realizados por Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A. de C. V.; así como los certificados de calibración con números EAC-CF-241/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018 y EAC-CF-300/2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018 realizados por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C. V.
- 7. Copia simple cotejada con original de la acreditación como laboratorio de ensayo bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 ISO/IEC 17025.2005, requisito general para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración para la rama de fuentes fijas a nombre de Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), con número de acreditación FF-0079-013/11 de fecha 21 de marzo del año 2017.
- 8. Instrumento Notarial 117,216

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las pruebas documentales antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba enlistada bajo el numeral **1**, es considerada suficiente para **subsanan** la irregularidad **1**, misma que fue asentada bajo el numeral **6** en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/0142-18/AI-ATM**, toda vez, que la inspeccionada exhibió copia simple cotejada con original de la Licencia Ambiental Única, con número folio F.22.01.01.02/0021719 de fecha 09 de enero de 2019, emitida por a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

La prueba enlistada bajo el numeral **2** no guardan relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, toda vez, que, con la misma, solo se acredita la identificación oficial de los CC. Nakagawa Yoshimi, Zamudio García Liliana, Lizárraga García Daniel y Cruz Cruz Ana Isabel.

La prueba enlistada bajo el numeral **3** es de señalarse que no guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, aunado a que la inspeccionada, no refiere la relación que dichas pruebas tienen con los hechos del presente procedimiento administrativo; por lo que, con las mismas, no desvirtúa ni subsana, ninguna de las irregularidades asentadas en la citada acta de inspección.

Las pruebas enlistadas bajo los numerales **4, 5, 6 y 7** son consideradas suficientes para **subsanan** la irregularidad **3**, misma que fue asentada bajo el numeral **8** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/0142-18/AI-ATM**, toda vez, que la inspeccionada exhibió copias simples cotejadas con originales de los informes de resultados con números: 190312-01FFP, 190312-02FFP, 190312-03FFP, 190312-04FFP y 190312-05FFP; todos realizados, por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA); el informe técnico de la determinación de partículas suspendidas totales (PST's) contenidas en los gases que fluyen por un conducto, mismo que fue elaborado por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), en fecha 12 de marzo del año 2019; los certificados de calibración con números IC-ECG-4519-18 de fecha 13 de noviembre del año 2018 y IC-ECG-4489-18 de fecha 28 de octubre de año 2018, ambos realizados por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A. de C. V.; así como, los certificados de calibración con números EAC-CF-241/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018 y EAC-CF-300/2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018, realizados por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C. V. y; la acreditación como laboratorio de ensayo bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 ISO/IEC 17025.2005, requisito general para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración para la rama de fuentes fijas a nombre de Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), con número de acreditación FF-0079-013/11 de fecha 21 de marzo del año 2017.

La prueba enlistada bajo el numeral **8** no guardan relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, toda vez, que, con la misma, solo se acredita la personalidad jurídica con la que comparecieron [REDACTED]

**VII.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **01/2019** de fecha 16 de enero del año 2019, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal el contenido que reza al tenor de lo siguiente:

**"... MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:**

- 1.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en respuesta al trámite de la Solicitud de la Licencia Ambiental Única con constancia de recepción de fecha 10 de septiembre de 2018 y número de bitácora 22/LU-0057/09/18..."





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

La medida correctiva número **1** se tiene como **CUMPLIDA** toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, copia simple cotejada con original de la Licencia Ambiental Única con número de oficio F.22.01.01.02/0021719 de fecha 09 de enero de 2019, aunado a que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, la inspeccionada exhibió nuevamente dicho documento.

"... 2.- Los equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera deberán contar con plataformas y puertos de muestreo para la realización de evaluaciones de emisiones de contaminantes a la atmósfera..."

La medida correctiva número **2** se tiene como **CUMPLIDA** toda vez, que, si bien la inspeccionada no presentó ante esta Delegación documento alguno con la cual acreditara que sus equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera cuentan con plataformas y puertos de muestreo para la realización de evaluaciones de emisiones de contaminantes a la atmósfera, durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, se observó que los equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera, cuentan con plataformas y puertos de muestreo tal y como, lo establece la normatividad, para llevar a cabo la evaluación de sus contaminantes.

"... 3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio de evaluación de sus emisiones a la atmósfera para los equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera..."

La medida correctiva número **3** se tiene como **CUMPLIDA** toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, copias simples cotejadas con originales de los informes de resultados con números: 190312-01FFP, 190312-02FFP, 190312-03FFP, 190312-04FFP y 190312-05FFP; todos realizados, por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA); el informe técnico de la determinación de partículas suspendidas totales (PST's) contenidas en los gases que fluyen por un conducto, mismo que fue elaborado por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), en fecha 12 de marzo del año 2019; los certificados de calibración con números IC-ECG-4519-18 de fecha 13 de noviembre del año 2018 y IC-ECG-4489-18 de fecha 28 de octubre de año 2018, ambos realizados por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A. de C. V.; así como, los certificados de calibración con números EAC-CF-241/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018 y EAC-CF-300/2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018, realizados por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C. V. y; la acreditación como laboratorio de ensayo bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 ISO/IEC 17025.2005, requisito general para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración para la rama de fuentes fijas a nombre de Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), con número de acreditación FF-0079-013/11 de fecha 21 de marzo del año 2017; aunado a que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, la inspeccionada exhibió los estudios conforme a lo que establece la NOM-043-SEMARNAT-1993, para los equipos de colector de polvos; cabina y horno de pintura; cabina desengrasado y aplicación de silicón; cabina y horno de spray 1 y cabina y horno de spray 2. Asimismo, exhibe los estudios de evaluación de gases de combustión conforme a la señalado en la NOM-085-SEMARNAT-2011, de las tres calderas. Los cuales fueron ejecutados en el año 2019, por un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**VIII.-** En ese orden de ideas, esta Autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** levantada el día 24 de octubre del año 2018, respecto de lo cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la inspeccionada, lo siguiente:

**1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 1**, misma que fue asentada bajo el número al **6** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** consistente en que al momento del levantamiento de dicha visita, la empresa inspeccionada no exhibió la Licencia de Funcionamiento o en su caso, la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, copia simple cotejada con original de la Licencia Ambiental Única con número de oficio no. F.22.01.01.02/0021719 de fecha 09 de enero de 2019, aunado a que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, la inspeccionada exhibió nuevamente dicho documento.

No obstante, lo anterior, el inspeccionando incumplió con sus obligaciones establecidas en lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**2.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 2**, misma que fue asentada bajo el número al **7** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, consistente en que al momento del levantamiento de dicha acta, la empresa sujeta a inspección no contó con evidencia de que los sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas, para canalizar sus emisiones a la atmósfera, cuentan con plataformas y puertos de muestreo, para las cabinas de pintura, horno de secado, outer piper roll coating, inner piper roll coating, fosfatizado colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, lo anterior, toda vez, que, si bien la inspeccionada no presentó ante esta Delegación documento alguno con la cual acreditara que sus equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera cuentan con plataformas y puertos de muestreo para la realización de evaluaciones de emisiones de contaminantes a la atmósfera, durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, se observó que los equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera, cuentan con plataformas y puertos de muestreo tal y como, lo establece la normatividad, para llevar a cabo la evaluación de sus contaminantes.

No obstante, lo anterior, el inspeccionando incumplió con sus obligaciones establecidas en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**3.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 3**, misma que fue asentada bajo el numeral **8** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, consistentes en que al momento del levantamiento de dicha acta, la empresa





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

inspeccionada desconoce las concentraciones de las emisiones a la atmósfera y su cumplimiento respecto de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, ello toda vez, que no presentó la evaluación de emisiones de los equipos para las cabinas de pintura, horno de secado, outer piper roll coating, inner piper roll coating, fosfatizado colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, por medio de un laboratorio de prueba que este acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación. A. C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que, no se contó con la información para determinar si se requiere instalar equipos y sistemas que controlen sus emisiones de contaminantes a la atmósfera o no, lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, copias simples cotejadas con originales de los informes de resultados con números: 190312-01FFP, 190312-02FFP, 190312-03FFP, 190312-04FFP y 190312-05FFP; todos realizados, por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA); el informe técnico de la determinación de partículas suspendidas totales (PST's) contenidas en los gases que fluyen por un conducto, mismo que fue elaborado por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), en fecha 12 de marzo del año 2019; los certificados de calibración con números IC-ECG-4519-18 de fecha 13 de noviembre del año 2018 y IC-ECG-4489-18 de fecha 28 de octubre de año 2018, ambos realizados por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A. de C. V.; así como, los certificados de calibración con números EAC-CF-241/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018 y EAC-CF-300/2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018, realizados por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C. V. y; la acreditación como laboratorio de ensayo bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 ISO/IEC 17025.2005, requisito general para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración para la rama de fuentes fijas a nombre de Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), con número de acreditación FF-0079-013/11 de fecha 21 de marzo del año 2017, aunado a que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, la inspeccionada exhibió los estudios conforme a lo que establece la NOM-043-SEMARNAT-1993, para los equipos de colector de polvo; cabina horno de pintura; cabina desengrasado y aplicación de silicón; cabina y horno de espray 1 y cabina y horno de spray 2. Asimismo, exhibe los estudios de evaluación de gases de combustión conforme a la señalado en la NOM-085-SEMARNAT-2011, de las tres calderas. Los cuales fueron ejecutados en el año 2019, por un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con sus obligaciones establecidas en lo dispuesto en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el artículos 17 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011.

**4.- NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 4**, misma que fue asentada bajo el numeral **11** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, consistentes en que, al momento del levantamiento de dicha acta, la empresa

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

inspeccionada no exhibe la cédula de operación anual del periodo 2017 (COA 2017), así como, el extenso de la misma, la cual, debió ser entregada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el año 2018 (en abril a junio), en los formatos establecidos por dicha Secretaría, ello toda vez, que exhibe únicamente la constancia de Recepción del trámite de la COA, con número de bitácora 22/COW0536/06/18, con fecha de recepción del 29 de junio de 2018, referente al registro de contaminantes a la atmósfera dentro de la COA, el visitado refiere que estos no se registraron debido a que la empresa aún no obtiene el Resolutivo de su Licencia Ambiental Única, por tal motivo en el apartado de "OBSERVACIONES" dentro de la COA, la empresa manifiesta que debido a que aún no cuentan con la Licencia Ambiental Única, solamente reportan las descargas de agua y los residuos peligrosos.

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada no presentó documento alguno ante esta Delegación, con la cual, acreditara contar con la Cédula de Operación Anual, con los registros correspondientes a emisiones a la atmósfera para el periodo 2017 (COA 2017).

Por lo que, incumplió con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los artículos 10 fracciones I, II, III, V y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia y Contaminantes.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; por otra parte **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Por lo que, el hecho de que haya **subsanado** las irregularidades, no significa que no haya infringido la normatividad, por lo que sólo se considera como atenuante, de conformidad con lo establece el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida."

**IX.-** Derivado de las irregularidades subsanadas en los considerandos que anteceden, se tiene que la





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

inspeccionada incumplió con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en específico, lo señalado en los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21 y 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los artículos 10 fracciones I, II, III, V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia y Contaminantes, así como, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011.

### “... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 37 TER.** - Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

**ARTÍCULO 109 BIS.** La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

**ARTÍCULO 111 BIS.** - Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría...”





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**"... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA  
ATMÓSFERA**

**ARTÍCULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

**ARTICULO 18.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

**ARTICULO 19.-** Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

**ARTICULO 21.-** Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**ARTICULO 26.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente..."

**"... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL**

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

**Artículo 10.-** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

- I.** Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II.** Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;
- III.** Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV.** La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V.** La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;
- VI.** La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII.** La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII.** La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX.** La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y
- X.** La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior ..."

**"... LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

- Norma oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de octubre del año 1993.
- Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de febrero del año 2012.

**X.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La **primera infracción**, consistente en que la inspeccionada **no exhibió la Licencia Ambiental Única autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se señala que se considera **GRAVE**, debido a que se trata de la omisión de una autorización, basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; lo cual, significa que **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, estuvo laborando y manteniendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ignorante de sus acciones, sin poder coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales de los que es responsable, en materia de emisiones a la atmósfera, es así que la importancia de la LAU radica en que fue instrumentada principalmente para alcanzar dos objetivos, uno es crear un procedimiento único para industrias que requieran algún permiso ambiental de Jurisdicción Federal y dos, como formato para inventario de emisiones a la atmósfera de las Industrias sujetas a Jurisdicción Federal. Motivo por el cual, al no contar con ella, resulta **grave**, dado que no se podrán regular las emisiones a la atmósfera por parte de las industrias que las generan. Lo anterior, en virtud de que los contaminantes que son emitidos a la atmósfera son perjudiciales para el medio ambiente y para los seres humanos.

La **segunda infracción**, detectada durante la visita de inspección, consistente en que la inspeccionada **no presentó evidencia de que los sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas, para canalizar sus emisiones a la atmósfera cuenta con plataformas y puertos de muestreo, para las cabinas de pintura, horno de secado, outer piper roll coating, inner piper roll coating, fosfatizado, colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico**, se considera **GRAVE**, toda vez, que es su responsabilidad como fuente fija de competencia Federal, procurar el daño mínimo al ecosistema y contar con todas las medidas necesarias y solicitadas por la Ley, para poder evaluar y en su caso, controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera contando con la infraestructura establecida en las Normas correspondientes.

La **tercera infracción**, relativa a que, durante la visita de inspección, **la inspeccionada no exhibe los estudios de evaluación de emisiones de los equipos correspondientes cabinas de pintura, horno de**





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**secado, outer pippet roll coating, inner pippet roll coating, fosfatizado, colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se considera GRAVE, toda vez que al momento de establecerse como empresa con este fin, se debió haber comprometido con la protección al ecosistema dañándolo de la manera más mínima posible, por lo que esta debe de contar con el inventario de lo que está emitiendo diariamente, ya que, es una obligación Constitucional mencionada en el artículo 4º, por lo que, no puede llevarse a cabo de manera incorrecta, toda vez, que la evaluación de emisiones, es uno de los instrumentos de la política ambiental con aplicación específica e incidencia directa en las actividades productivas, que permite plantear opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.**

La **cuarta infracción**, relativa a que, durante la visita de inspección, **la Cédula de Operación Anual del periodo 2017 (COA 2017), así como, el extenso de esta**, se considera **GRAVE**, debido a que la **Cédula de Operación Anual (COA)**, se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones que tienen las fuentes fijas de Jurisdicción Federal y los grandes generadores de residuos peligrosos. Documento que se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

### **B). - CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

No obstante de haber sido notificada la inspeccionada durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** de fecha 24 de octubre del año 2018, así como mediante acuerdo de emplazamiento número **01/2019** de fecha 16 de enero del año 2019, de que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual, se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **CUARTO** de la presente resolución por lo que para tales efectos, esta Autoridad, se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir, que la empresa se dedica a la actividad la fabricación de sistemas antivibración para automóviles, misma que inició operaciones desde el año 2015, que el establecimiento donde desarrolla sus actividades es propio, mismo que cuenta con una superficie aproximada de 20,133m<sup>2</sup>, que cuenta con 280 empleados en total, así mismo, se desprende un recibo de servicios de consumo de agua, servicio de alcantarillado y saneamiento, por cantidad a pagar de **\$66,314.61 (Sesenta y seis mil trescientos catorce pesos 61/100 M.N.)** a nombre de la inspeccionada, de igual manera, se desprende el Instrumento Notarial número 117,216 de fecha 17 de octubre del año 2016, del cual, se puede observar que la empresa **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.** cuenta con un capital variable de **\$25,506,200.00 (Veinticinco millones quinientos seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.);** de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada esta Autoridad





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**C). - LA REINCIDENCIA.**

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a la inspeccionada en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, esta Autoridad considera que no existe reincidencia.

**D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** y de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Es de lo anterior que se tiene que la inspeccionada, se encuentra sujeta a que la inspeccionada no contaba con la licencia ambiental única autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco contaba plataformas y puertos de muestreo, para las cabinas de pintura, horno de secado, outer pippet roll coating, inner pippet roll coating, fosfatizado, colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, así como, los debidos estudios de evaluación de emisiones de dichos equipos, adicionalmente no acreditó haber presentado la Cédula de Operación Anual (COA) con los registros correspondientes a sus emisiones a la atmósfera, para el periodo del 2017.

En ese orden de ideas, se advierte que, al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora actuó de forma **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al*

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

*extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

### E). - EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, tal y como, se señala a continuación:

Por la comisión de la **infracción primera**, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al no realizar de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, para contar con su licencia ambiental única que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de las **infracciones segunda y tercera**, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico debido a que ahorró dinero y tiempo en concepto de honorarios de profesionales para la instalación de plataformas y puertos de muestreo con los sistemas de captación, conducción y ductos y; chimeneas, para canalizar sus emisiones a la atmósfera, así como los debidos estudios de evaluación de emisiones de dichos equipos, ya que estos también deben de estar por personal capacitado y acreditado conforme a los lineamientos de Ley.

Por la comisión de la infracción cuarta, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con su Cédula de Operación Anual (COA - 2017).

**XI.-** Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la inspeccionada incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, establecidas en los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21 y 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los artículos 10




 INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
 PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

fracciones I, II, III, V y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia y Contaminantes, así como, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la imposición de la sanción, así como el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **KURASHIKI KAKO MEXICANA S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de **\$85,139.00 (OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **950** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
 Localización: 1º/J.125/2004  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXI, Enero de 2005  
 Página: 150  
 Tesis: 1a./J. 125/2004  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXI, Enero de 2005  
 Página: 150





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

Tesis: *1a./J. 125/2004*

Jurisprudencia

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001686 5 de 11 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 1925 Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad **1**, misma que fue asentada bajo el número al **6** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/0142-18/AI-ATM**, consistente en que al momento del levantamiento de dicha visita, la empresa inspeccionada no exhibió la Licencia de Funcionamiento o en su caso, la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, copia simple cotejada con original del de Licencia Ambiental Única con oficio número F.22.01.01.02/0021719 de fecha 09 de enero de 2019, aunado a que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, la inspeccionada exhibió nuevamente dicho documento.

No obstante, lo anterior el inspeccionando incumplió con sus obligaciones establecidas en lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, que al momento de su imposición equivale a **300** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad **2**, misma que fue asentada bajo el número al **7** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, consistente en que al momento del levantamiento de dicha acta, la empresa sujeta a inspección no contó con evidencia de que los sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas, para canalizar sus emisiones a la atmósfera, cuenten con plataformas y puertos de muestreo, para las cabinas de pintura, horno de secado, outer pippet roll coating, inner pippet roll coating, fosfatizado colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, lo anterior, toda vez, que, si bien la inspeccionada no presentó ante esta Delegación documento alguno con la cual acreditara que sus equipos de proceso que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera cuentan con plataformas y puertos de muestreo para la realización de evaluaciones de emisiones de contaminantes a la atmósfera, durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, se observó que los equipos de proceso que generan emisiones a la atmósfera, cuentan con plataformas y puertos de muestreo tal y como, lo establece la normatividad, para llevar a cabo la evaluación de sus emisiones de contaminantes.

No obstante, de lo anterior el inspeccionando incumplió con sus obligaciones establecidas en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición equivale a **100** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

**3.-** Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la inspeccionada, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad **3**, misma que fue asentada bajo el numeral **8** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, consistente en que al momento del levantamiento de dicha acta, la empresa inspeccionada desconoce las concentraciones de las emisiones a la atmósfera y su cumplimiento respecto de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, ello toda vez, que no presentó la evaluación de emisiones de los equipos para las cabinas de pintura, horno de secado, outer piper roll coating, inner piper roll coating, fosfatizado colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, por medio de un laboratorio de prueba que este acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación. A. C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que, no se contó con la información para determinar si se requiere instalar equipos y sistemas que controlen sus emisiones de contaminantes a la atmósfera o no, lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, copias simples cotejadas con originales de los informes de resultados con números: 190312-01FFP, 190312-02FFP, 190312-03FFP, 190312-04FFP y 190312-05FFP; todos realizados, por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA); el informe técnico de la determinación de partículas suspendidas totales (PST's) contenidas en los gases que fluyen por un conducto, mismo que fue elaborado por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), en fecha 12 de marzo del año 2019; los certificados de calibración con números IC-ECC-4519-18 de fecha 13 de noviembre del año 2018 y IC-ECC-4489-18 de fecha 28 de octubre de año 2018, ambos realizados por el laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A. de C. V.; así como, los certificados de calibración con números EAC-CF-241/2018 de fecha 19 de octubre del año 2018 y EAC-CF-300/2018 de fecha 06 de diciembre del año 2018, realizados por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C. V. y; la acreditación como laboratorio de ensayo bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 ISO/IEC 17025.2005, requisito general para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración para la rama de fuentes fijas a nombre de Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S. A de C. V. (VIDESA), con número de acreditación FF-0079-013/11 de fecha 21 de marzo del año 2017, aunado a que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-20/AI-VERA-ATM**, la inspeccionada exhibió los estudios conforme a lo que establece la NOM-043-SEMARNAT-1993, para los equipos de colector de polvo; cabina horno de pintura; cabina desengrasado y aplicación de silicón; cabina y horno de spray 1 y cabina y horno de spray 2. Asimismo, exhibe los estudios de evaluación de gases de combustión conforme a la señalado en la NOM-085-SEMARNAT-2011, de las tres calderas. Los cuales fueron ejecutados en el

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

año 2019, por un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

No obstante, de lo anterior el inspeccionado incumplió con sus obligaciones establecidas en lo dispuesto en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como, el artículos 17 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición equivale a **400** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

**4.- NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD 4**, misma que fue asentada bajo el numeral **11** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM**, consistentes en que, al momento del levantamiento de dicha acta, la empresa inspeccionada no exhibe la cédula de operación anual del periodo 2017 (COA 2017), así como, el extenso de la misma, la cual, debió ser entregada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el año 2018 (en abril a junio), en los formatos establecidos por dicha Secretaría, ello toda vez, que exhibe únicamente la constancia de Recepción del trámite de la COA, con número de bitácora 22/COW0536/06/18, con fecha de recepción del 29 de junio de 2018, referente al registro de contaminantes a la atmósfera dentro de la COA, el visitado refiere que estos no se registraron debido a que la empresa aún no obtiene el Resolutivo de su Licencia Ambiental Única, por tal motivo en el apartado de "OBSERVACIONES" dentro de la COA, la empresa manifiesta que debido a que aún no cuentan con la Licencia Ambiental Única, solamente reportan las descargas de agua y los residuos peligrosos.

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada no presentó documento alguno ante esta Delegación, con la cual, acreditara contar con la Cédula de Operación Anual, con los registros correspondientes a emisiones a la atmósfera para el periodo 2017 (COA 2017).

Por lo que, incumplió con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los artículos 10 fracciones I, II, III, V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia y Contaminantes.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

equivale a **150** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la persona moral denominada **KURASHIKI KAKO MEXICANA S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** de fecha 24 de octubre del año 2018, la inspeccionada incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/142-18/AI-ATM** de fecha 20 de marzo del año 2018, la inspeccionada no exhibió la Licencia de Funcionamiento o en su caso, la Licencia





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no contó con evidencia de que los sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas, para canalizar sus emisiones a la atmósfera, cuenten con plataformas y puertos de muestreo, para las cabinas de pintura, horno de secado, outer pippet roll coating, inner pippet roll coating, fosfatizado colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, desconoce las concentraciones de las emisiones a la atmósfera y su cumplimiento respecto de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, ello toda vez, que, no presenta la evaluación de emisiones de los equipos y/o procesos, para las cabinas de pintura, horno de secado, outer pippet roll coating, inner pippet roll coating, fosfatizado colector de polvo, cabinas de adhesivos, horno de secado, cabina de desengrasado, aplicación de silicón y horno eléctrico, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación. A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En ese tenor no se cuenta con información para determinar si se requiere instalar equipos y sistemas que controlen sus emisiones de contaminantes a la atmósfera; así mismo, la empresa inspeccionada no exhibe la cédula de operación anual del periodo 2017 (COA 2017) con el extenso de la misma, la cual, debió ser entregada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en 2018 (en abril a junio), en los formatos establecidos por dicha Secretaría, ello toda vez, que, exhibe únicamente la constancia de recepción del trámite de la COA, con número de bitácora 22/COW0536/06/18, con fecha de recepción del 29 de junio de 2018. Por lo que, incumplió con sus obligaciones ambientales establecidas en los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21 y 26 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los artículos 10 fracciones I, II, III, V y VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia y Contaminantes, así como, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad total de **\$85,139.00 (OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **950** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO
- Paso 9:** Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**Paso 10:** Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

**Paso 13:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

**Paso 14:** Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

**TERCERO.** - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

**QUINTO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 OTE., 1ER. PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**SEXTO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

Av. Constituyentes Ote. No.102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.  
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





INSPECCIONADO: **KURASHIKI KAKO MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00084-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **76/2021**

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **KURASHIKI KAKO MEXICANA S. A. DE C. V.** a través de su [redacted] y/o a través de su autorizada [redacted] en el domicilio ubicado en **AVENIDA INDUSTRIA PETROQUÍMICA NO. 401, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, en el MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C. P. 76220**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

MGLL/MAEF/YCM

91

*[Handwritten signature of Gabriel Zanatta Pogner]*

Óñ ã ãñ [ Á  
FFÁ ãñ:æ Á  
& ) Á  
- ) ãñ ^ ) ð Á  
|\* ãñ ) Á  
Cæ: || \* Á  
FFI Á | : ãñ Á  
] ãñ ^ | Á Á  
] ãñ ^ Á  
Óñ ^ | ãñ ^ Á  
V | ãñ ^ | ãñ ^ &  
æ Á Á Á Á Á Á  
æ Á Á Á Á Á Á  
Q - | : ( ãñ ) Á  
Ugà | ãñ Á  
+ ãñ ) Á  
] ãñ ^ Á  
V | ãñ ^ | ãñ ^ &  
æ Á Á Á Á Á Á  
æ Á Á Á Á Á Á  
Q - | : ( ãñ ) Á  
Ugà | ãñ Á  
& { | Á  
V | ãñ ^ | ãñ ^ Á  
U & ãñ | Á  
+ ãñ ) Á  
] ãñ ^ Á  
Sá ^ ãñ ã ) ð  
• Á ^ | ãñ ^  
^ ) Á ãñ | ãñ Á  
á ^ Á  
Óñ ãñ ãñ )  
^ Á  
Óñ ^ ãñ ãñ ãñ  
& ãñ ) Á Á Á  
Q - | : ( ãñ ) Á  
æ ãñ { | Á  
] ãñ ãñ Á  
Óñ ãñ | : ãñ ) Á  
á ^ Á  
X ^ | ãñ ) ^ Á  
Ugà | ãñ Á  
ð á ãñ ^ Á  
ð ãñ ^ Á Á Á  
] ãñ | : ( ãñ )  
^ Á  
& { ) ãñ ) ^ Á  
á ãñ ^ Á  
] ^ | : ( ãñ ) ^ Á  
& { ) ãñ ) ãñ ) c  
^ Á Á Á ) ãñ Á  
] ^ | : ( ãñ )  
- ãñ Á  
ãñ ^ ãñ ãñ ãñ  
[ Á  
ãñ ^ ãñ ãñ | ^



91